



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01640-2016-PA/TC

LAMBAYEQUE

GUMERCINDA IMÁN DE VALENCIA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de agosto de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Gumercinda Imán de Valencia contra la resolución de fojas 102, de fecha 6 de noviembre de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que, revocando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01640-2016-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
GUMERCINDA IMÁN DE VALENCIA

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Tal como se aprecia de autos, la actora solicita que se declaren nulas:

- La Resolución 7, de fecha 23 de enero de 2015, emitida por el Tercer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque (fojas 9), que declaró que carecía de objeto emitir pronunciamiento sobre su pedido de homologación de transacción extrajudicial al haberse declarado la conclusión del proceso por su incomparecencia a la audiencia de pruebas.
- La Resolución 8, de fecha 11 de marzo de 2015, emitida por el Tercer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque (fojas 12), en el cual se ordena se tenga por interpuesto el recurso de reposición contra la Resolución 7 presentado por el abogado de la parte recurrente.
- La Resolución 9, de fecha 7 de mayo de 2015, emitida por el Tercer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque (fojas 14), que declaró infundado su recurso de reposición contra la Resolución 7.

5. En líneas generales, la demandante aduce que se han violado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva, de petición, y al debido proceso, pues, a su juicio, hasta el momento no se cumple con resolver su solicitud de homologación de transacción extrajudicial [sic].

6. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia que lo realmente solicitado es el reexamen de lo finalmente resuelto, lo cual resulta manifiestamente improcedente porque tal cuestionamiento no incide de manera directa en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados, toda vez que lo puntualmente cuestionado es la apreciación fáctica y jurídica realizada por el Tercer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque en las Resoluciones 7 y 9. En realidad, la actora se ha limitado a refutar el mérito de lo decidido en ambas resoluciones. Por lo tanto, el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 01640-2016-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
GUMERCINDA IMÁN DE VALENCIA

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



*Helen Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01640-2016-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
GUMERCINDA IMÁN DE VALENCIA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con el sentido de lo resuelto, en tanto y en cuanto nos encontramos ante un hecho sin incidencia directa, concreta, negativa y sin justificación razonable en los derechos invocados.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**



*Hele D. Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL